



San Andrés Islas, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Radicado | 88-001-40-03-002-2020-00144-00 |
| Demandante | Dana Vargas Ángel |
| Demandado | Everth Hawkins Sjogreen |
| Auto interlocutorio No. | 579 |

Procederá el despacho, a pronunciarse del memorial allegado por el apoderado judicial de la señora Dana Vargas Ángel, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, así como del memorial allegado por parte del ejecutado, mediante el cual constituye nuevo apoderado judicial.

El juzgado, denegará la petición elevada por el porta voz judicial de la ejecutante, toda vez que, en el proceso de la referencia, no se ha practicado la liquidación del crédito.

Al respecto, dispone el artículo 447 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Ahora bien, procederá este ente judicial, a pronunciarse sobre el memorial allegado por el señor Everth Hawkins Sjogreen, por medio del cual manifiesta que le revoca poder conferido al doctor José Manuel Gnecco Valencia y constituye un nuevo apoderado.

Al respecto, consagra el inciso primero del artículo 76 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).”

Al revisar el memorial aportado por del ejecutado, este despacho encuentra procedente acceder a su solicitud de revocatoria de poder.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar, en este litigio al mandatario judicial del



demandando, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder presentada por el señor Everth Hawkins Sjogreen, al abogado José Manuel Gnecco Valencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Felix Hawkins Manuel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.238, y tarjeta profesional No. 20.965 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Everth Hawkins Sjogreen, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____ del _____.

Secretaria.